

F.L.E. EN REPRESENTACION F. C/ MINISTERIO SALUD PUBLICA S/ AMPARO
CI-03220-F-2025

Cipolletti, 26 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**F.L.E. EN REPRESENTACION F. C/ MINISTERIO SALUD PUBLICA S/ AMPARO**" (**EXpte CI-03220-F-2025**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que en fecha 2/12/2025, comparece la Sra. F.L.E. en representación de su hijo, F.F.G., interponiendo acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Hospital de Cipolletti, solicitando la entrega de las prótesis requeridas por el médico tratante (Distractor Osteogénico Intrabucal, Set+ Drill+ tornillos y sierra) para poder someter a su hijo a una intervención quirúrgica que beneficie su calidad de vida.

Relata que su hijo de 3 años de edad, nació con M.C.F., por lo que necesita con suma urgencia ser sometido a una intervención quirúrgica, en razón de poseer Mandíbula retraída (síndrome de Pierre Robin), necesitando para esto la provisión de las prótesis requeridas por el Dr. C., en el mes de Junio del 2025.

Menciona que ha efectuado múltiples reclamos en el Hospital Moguilliansky de la ciudad de Cipolletti pero no ha obtenido respuesta alguna. Indica la amparista que se ve imposibilitada económicamente de proceder a la compra del material solicitado, ya que no cuenta con obra social ni recursos para acceder al mismo.

Adjunta documentación (solicitud de prótesis, certificado CUD, copia DNI de la amparista y del niño F.G.).

Que en fecha 02/12/2025, se da inicio a lo presentes y se solicitan los informes pertinentes al Hospital de Cipolletti y al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Que mediante presentación CI-03220-F-2025-E0001, la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, toma intervención.

Que mediante movimiento CI-03220-F-2025-E0002, se agrega informe suscripto por la Dra. Magagna Yanina, Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, en fecha 04/12/2025, el cual reza: "*adquisición del material solicitado para el paciente F.G.F., se encuentra tramitado bajo expediente Nro. 219654-S-2025, de los*

registros de este Ministerio, realizando el circuito administrativo correspondiente, de acuerdo al reglamento de Contrataciones, el cual obliga a seguir pasos que no pueden ser obviados. Es necesario informar que en el día de la fecha 04/12/2025 se realiza el cuarto llamado a cotización de proveedores. Cabe destacar que el Organismo se encuentra haciendo uso de todas las herramientas legales que la administración pública tiene a su alcance para la adquisición de la prótesis, por lo que no contar con cotizaciones en cada uno de los llamados sería una cuestión que excede al compromiso y gestiones que se realizan a diario. El procedimiento elegido – desde un inicio – para la adquisición de la prótesis, es el de pago anticipado. Este, resulta el mecanismo más rápido con el que cuenta el Ministerio para la adquisición de los insumos, e incluso, es la excepción al principio general de contratación mediante Licitación Pública que rige para toda la administración. Estas circunstancias evidencian la continua actividad del Ministerio de Salud tendiente a la adquisición del material solicitado para el amparista."

Mediante movimiento CI-03220-F-2025-E0004, se agrega informe de fecha 16/12/2025, el que da cuenta que "... En el día de la fecha el mencionado expediente se encuentra en el área de Gestión de Prótesis de este Ministerio para proceder a la apertura del Quinto llamado a cotización el próximo 18 de diciembre del corriente, debido a que los anteriores llamados han quedado DESIERTOS."

Mediante movimiento CI-03220-F-2025-E0006, se agrega nota de fecha 04/02/2026, por la cual, la Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, informa "...que en el día de la fecha el mencionado expediente se encuentra en el área de Gestión de Prótesis de este Ministerio para proceder a la apertura del Noveno llamado a cotización el próximo 09 de febrero del corriente, debido a que los anteriores llamados han quedado DESIERTOS. Asimismo se hace saber, que antes de este proximo llamado el Sr. Ministro de Salud ha autorizado de manera excepcional la modalidad de Pago Anticipado de las actuaciones".

Que mediante presentación CI-03220-F-2025-E0007, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende, remite su dictamen a la presentación CI-03220-F-2025-E0005, efectuada en fecha 18 de diciembre de 2025, el cual reza: "I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento del informe presentado por la Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, rechazando por insuficiente la justificación de que el trámite se encuentra en un quinto llamado a cotización.- Que la demora injustificada en el cumplimiento del objeto

del presente trámite vulnera el Interés Superior y el derecho a la vida y a la salud integral de F., por lo que entiendo corresponde dictar sentencia sin más trámite. II).- Que solicito que al momento de resolver, S.S. tenga en consideración la satisfacción del interés superior de F. y su derecho a la salud... Así, y tratándose de una cuestión urgente que requiere pronta resolución y habilita la vía del amparo, no habiendo obtenido la peticionante respuesta alguna, es que entiendo corresponde sin más dictar sentencia resolviendo con criterio protectorio a fin de que el niño satisfaga de manera integral y en tiempo y forma su derecho a la salud, teniendo primordialmente en cuenta las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales explícitos asumidos por el Estado Nacional con el objeto de promover y facilitar el acceso a la salud, principalmente en los niños."

Que en fecha 12/02/2026, se ordenó la intervención al Cuerpo de investigación Forense, para que ilustre a la suscripta sobre la urgencia de someter a F. a la intervención solicitada, detallando si la demora en el procedimiento solicitado genera algún riesgo/ daño irreparable a la salud del niño.

Mediante movimiento CI-03220-F-2025-I0028, se agrega historia clínica de F..

Que mediante movimiento CI-03220-F-2025-I0030, se agrega informe del CIF.-

Que mediante presentación CI-03220-F-2025-E0008, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: "*Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite y tomo conocimiento de la pericia producida por el CIF... II).- Que, conforme surge de lo expuesto, la situación del niño F.G.F. reviste carácter urgente, encontrándose comprometidos derechos fundamentales como el derecho a la salud y a la integridad física... Por lo expuesto teniendo en especial consideración el interés superior de F., y remitiéndome en un todo a lo dictaminado por la suscripta en fecha 18 de diciembre de 2025, entiendo que se encuentran reunidos los extremos necesarios para hacer lugar a la acción de amparo interpuesta, debiendo ordenarse sin más trámite la provisión del material requerido y la realización del procedimiento indicado."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Situación planteada:

He de tener presente, que la acción es iniciada por la Sra. F.L.E. en representación de su hijo, F.F.G. contra el Ministerio de Salud y el Nosocomio de esta ciudad a los fines de que se le provea al niño las prótesis indicadas por su médico tratante, para que

pueda ser sometido a la intervención quirúrgica necesaria para mejorar su calidad de vida.

En tanto el Ministerio de Salud informó que el reclamo de la amparista se encuentra tramitando bajo expediente Nro. 219654-S-2025 y realizando el circuito administrativo correspondiente.

Marco jurídico:

Debo tener presente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Asimismo, es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", entre muchos otros).

Esta garantía constitucional, se encuentra prevista en el art. 43 de la Constitución Provincial "Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos (...)"

Mientras que el art. 14 del Código Procesal Constitucional, prevé los requisitos para su procedencia "Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas."

Con relación al derecho a la salud, la Constitución provincial en su art. 59

dispone: "la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad.

Asimismo, "El derecho a la vida, que involucra el de la salud, la dignidad humana y el bienestar común, se encuentra implícitamente reconocido en el art. 33 de la Constitución Nacional, así como en el art. 59 de la Constitución Provincial.-" (STJRNS4 sE.E/14 "SALESSKY").

Finalmente debo señalar que el reclamo aquí incoado involucran el interés de un niño de tres años de edad, por lo que la presente resolución deber ser respetuosa del interés superior de F.. Sabido es que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109. Mientras que la Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados.

Análisis de las constancias obrantes en autos.

Ahora bien, tal fuera informado por la demandada en autos, el reclamo de la amparista se encuentra tramitando por la vía administrativa correspondiente. El último informe remitido por la requerida, da cuenta que durante el mes de febrero se realizaría el Noveno llamado a cotización debido a que los anteriores llamados han quedado DESIERTOS" y que además el Ministro de Salud ha autorizado de manera excepcional "la modalidad de Pago Anticipado de las actuaciones", sin que a la fecha se haya informado las resultas del llamado, ni otra novedad al respecto.

La historia clínica de F., refiere que padece el "Síndrome de Pierre Robin" y detalla que el niño presenta *"Ausencia de senos frontales en correlación a edad pediátrica. Celdilla mastoidea derecha y celdillas etmoidales correctamente neumatizadas. Microtia izquierda con ausencia de neumatización de mastoides y ausencia de oído medio y externo a izquierda. A correlacionar con antecedentes. Tabique óseo nasal con leve desviación de la línea media. Aplasia de la apófisis cigomática temporal izquierda. Modificación anatómica de cuerpo, ángulo, rama y cóndilo mandibular izquierdo, con aplanamiento de la misma e incremento en el espacio articular Lemporomandibular, correlacionar con antecedentes. Rama mandibular derecha mide aproximadamente 3 cm y la rama mandibular izquierda mide 2 cm."*

A los fines de contar con un conocimiento más detallado de la necesidad concreta de F. y evaluar los peligros y riesgos que para su salud acarrea la demora de la cirugía peticionada, es que ordene la intervención del CIF, resultando esclarecedoras las conclusiones arribas por el profesional interviniente.

El informe del CIF reza en su parte pertinente *"La intervención para la cual se solicita la provisión del material protésico requerido no reviste carácter meramente estético, sino que se vincula con la corrección funcional de una alteración anatómica relevante".* Que la demora en la provisión del material *"puede implicar riesgo de persistencia o agravamiento de alteraciones respiratorias, alimentarias y del desarrollo craneofacial."* Concluyendo que *"conforme la documental relevada, existe fundamento médico suficiente para aconsejar que la provisión del material solicitado y la resolución terapéutica del caso se efectúen con la mayor celeridad posible."*

Por lo anteriormente expuesto si bien el Ministerio de salud se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la adquisición del material reclamado, habiéndose incluso autorizado la modalidad de "pago anticipado" -ante los diversos llamados de cotización que resultaron desiertos- a criterio de la suscripta, tales circunstancias no resultan suficientes para demostrar la ausencia de una conducta arbitraria o ilegal de la requerida.

Es que han transcurrido nueve meses desde que el médico tratante efectuó la solicitud de prótesis (23/06/2025) y si bien no es ajeno a la suscripta que el Ministerio se halla sujeto a normas administrativas que lo obligan a seguir determinados procedimientos para la compra requerida, entiendo que las particularidades y urgencia del caso que nos ocupa, amerita un tratamiento diferenciado por parte del Estado

provincial, máxime si se considera que lo que se encuentra en riesgo es la integridad de un niño de tres años.

Considerando que el derecho a la salud y el derecho a la vida constituyen derechos humanos fundamentales, la cuestión merece una respuesta urgente y efectiva por parte del Ministerio de Salud. La importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado, no admite demoras, siendo necesario brindar una solución al reclamo interpuesto a los fines de mitigar el padecimiento y mejorar la calidad de vida de F., por lo que corresponde hacer lugar al amparo incoado.

Por lo precedentemente expuesto;

RESUELVO:

I.-. Hacer lugar la acción de amparo interpuesto, por la Sra. **F.L.E.**, en consecuencia ordenar al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, que sirva arbitrar, disponer y/o coordinar, dentro del plazo máximo de diez días hábiles administrativos, las gestiones necesarias y cumplir con la provisión efectiva de los elementos solicitados por el médico tratante para la realización de la cirugía urgente indicada al niño **F.G.F., DNI 5.**, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Justicia Penal, ante la posible comisión de un ilícito y aplicar astreintes a favor del amparista.

II.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ y a la amparista, Sr. Gobernador de la Pcia. de Río Negro y al Sr. Fiscal de Estado notifíquese por OTIF.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7